



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 198 - 2012-PCNM

Lima, 29 de marzo de 2012

## VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don **Gabino Alfredo Espinoza Ortiz**; y,

## CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, por Resolución N° 128-2003-CNM de 8 de abril de 2003 don Gabino Alfredo Espinoza Ortiz fue nombrado Vocal de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte, juramentando en el cargo el 15 de abril de 2003; fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

**Segundo:** Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de 21 de diciembre de 2012, se aprobó la programación de la Convocatoria N° 004-2011-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, entre los que se encuentra don Gabino Alfredo Espinoza Ortiz. El período de evaluación del citado magistrado comprende desde el 15 de abril de 2003 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada en sesión pública el 6 de marzo del 2012, quedando la votación en reserva hasta el 29 de marzo de 2012, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

**Tercero:** Que, con relación a la **conducta**, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se observa que el magistrado evaluado no registra medidas disciplinarias. Ha recibido cuatro escritos de cuestionamientos que fueron explicados por el evaluado durante su entrevista personal a satisfacción; asimismo, en el caso de desafectación del inmueble por tráfico ilícito de drogas, mediante resolución de Jefatura de OCMA del 14 de octubre de 2011, se dispone abrir investigación preliminar sobre los hechos puestos en conocimiento por la publicación efectuada en el diario "El País" titulada: "OCMA investigaría a Juez Superior Segundo Morales. Investigan a jueces que ilegalmente devolvieron inmueble a narcos". En el caso de la pérdida del expediente por el delito de violación de libertad sexual, en autos fluye la resolución del Jefe de la OCMA, en la que se estableció que la sentencia de absolución no contiene irregularidades, por lo que declaró improcedente la queja presentada por don Román Colla Trujillo. En relación a la condena a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el delito de violación de menor de edad, también fluye en el expediente la resolución de Jefatura de la OCMA de fecha 3 de agosto de 2009 en la que se precisa que no existe mérito para abrir investigación contra los magistrados, en la queja interpuesta por don Agustín Viviano Salazar en la tramitación del expediente N° 771-2008, se examinó la sentencia en cuanto a la pena y se dijo que estaba motivada;

Por otro lado, no registra expresiones de apoyo, sólo seis reconocimientos destacando el otorgado por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en razón a su desempeño y cumplimiento de metas correspondiente al año judicial 2011. Con relación a los referéndums efectuados por el Colegio de Abogados de Lima y Lima Norte en los años 2006, 2007 y 2010 respectivamente, el evaluado expresó que el efectuado por el Colegio de Abogados de Lima no lo identifica por evaluarlo como si fuera fiscal del Ministerio Público y en los dos siguientes referéndums, en uno fue observado y en el último obtuvo resultados favorables, lo que el Colegiado valora en la integralidad de los indicadores de evaluación. No registra

## N° 198 - 2012-PCNM

antecedentes policiales, judiciales ni penales. En el aspecto patrimonial no se aprecia desbalance entre sus ingresos y gastos, conforme ha sido declarado periódicamente en su institución. No se reporta información negativa en los registros administrativos y comerciales. No se evidencia participación en personas jurídicas. Registra movimiento migratorio. En calidad de demandante no registra información. En calidad de demandado tiene procesos de amparo y hábeas corpus en trámite y desestimados. Presenta una denuncia penal por el delito de prevaricato ante la Fiscalía Suprema de Control Interno que se encuentra en trámite. También registra un proceso penal como denunciante, en calidad de agraviado cuando laboraba como registrador público en los años 2002 y 2003, siendo Jefe de la Oficina Registral. Asimismo, se evidencia deuda tributaria informada por el SAT, sin embargo el magistrado presentó una constancia de no adeudo explicada al Colegiado. El Congreso de la República remite información sobre la queja formulada contra el evaluado ante la Comisión de Justicia del Congreso respecto a un proceso penal por violencia sexual, la que también fue explicada al Colegiado a satisfacción. Presenta una información periodística. En conclusión, considerando los parámetros previamente anotados, la evaluación del rubro conducta permite concluir que don Gabino Alfredo Espinoza Ortiz en el periodo sujeto a evaluación ha observado conducta adecuada al cargo que desempeña, de acuerdo a los parámetros exigidos, no existiendo elementos objetivos que lo desmerezcan en este rubro;

**Cuarto:** Que, considerando el *aspecto de idoneidad*, se evaluaron dieciséis decisiones emitidas por el magistrado evaluado, las que obtuvieron un total de 25.22 puntos. En cuanto a la gestión de los procesos, se evaluó doce expedientes por el que obtuvo 19.14 puntos. Sobre celeridad y rendimiento, se aprecia una sostenida tramitación de los procesos a su cargo, obteniendo 19.30 puntos. En relación a la organización del trabajo, en el año 2009 obtuvo 1.40 puntos, en el año 2010 obtuvo 1.40 puntos y en el año 2011 obtuvo 1.10 puntos, registrando un total de 3.90 puntos. Ha realizado una publicación, por la que obtuvo 0.60 punto. En relación al desarrollo profesional, alcanzó el máximo puntaje de 5 puntos. Ejerce la docencia universitaria, conforme a ley. En tal sentido, la evaluación conjunta del factor idoneidad permite concluir que el magistrado evaluado cuenta con el estándar exigido para el cumplimiento de su función;

**Quinto:** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que don Gabino Alfredo Espinoza Ortiz durante el periodo sujeto a evaluación ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acorde con el delicado ejercicio de la función judicial, situación que se acredita con la documentación obrante en el expediente, así como, con los indicadores que han sido objeto de la evaluación y que se han glosado en los considerandos precedentes; asimismo, este Colegiado tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado cuyas conclusiones le resultan favorables;

**Sexto:** Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, **RENOVARLE** la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y al acuerdo adoptado por mayoría del Pleno en sesión de fecha 29 de marzo de 2012;



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 198 - 2012-PCNM

## RESUELVE:

**Primero:** Renovar la confianza a don **Gabino Alfredo Espinoza Ortiz**; y, ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte, hoy **Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte**.

**Segundo:** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación vigente.

  
GASTÓN SOTO VALLENAS

  
PABLO TALAVERA ELGUERA

  
LUIS MAEZONO YAMASHITA

  
GONZALO GARCÍA NUÑEZ

  
MAXIMO HERRERA BONILLA



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

**Voto de los señores Consejeros Vladimir Paz de la Barra y Luz Marina Guzmán Díaz, en el proceso de evaluación integral y ratificación de don Gabino Alfredo Espinoza Ortiz, Vocal de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte, y considerando;**

**Primero.-** Que, de lo actuado en el presente proceso de evaluación y ratificación se tiene que el magistrado Gabino Alfredo Espinoza Ortiz, ha sido cuestionado por su actuación en la Primera Sala Penal – Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en la tramitación del expediente N° 48-2003, pronunciándose sobre la solicitud de restitución del inmueble de propiedad de doña Epifania Estela Ruiz Solier, ubicado en la Avenida Bertello Manzana I, Lote ocho de la Urbanización San Remo del Distrito de San Martín de Porres, luego de haber sido procesada por tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, respecto de lo cual por resolución de fecha 18 de julio de 2005 resolvió revocar la resolución del 11° Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fecha 10 de diciembre de 2003, que declaró improcedente la restitución del mencionado inmueble y reformándola declaró procedente la desafectación del mismo;

Que, sin embargo, se tiene que la incautación definitiva de dicho inmueble fue ordenada por sentencia de fecha 11 de mayo de 1999, emitida por la Sala Especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas, la misma que quedó firme al no ser objeto de impugnación por las partes, adquiriendo la calidad de cosa juzgada;

Que, en síntesis, el magistrado Gabino Alfredo Espinoza Ortiz, no sólo revocó una resolución del Juez de primera instancia que había declarado improcedente la restitución de un bien inmueble que había sido incautado definitivamente en un proceso penal por tráfico ilícito de drogas, sino lo grave es que mediante dicho pronunciamiento vulneró la calidad de cosa juzgada, pues la incautación a la que se hace referencia fue ordenada por sentencia que quedó debidamente consentida;

Que, interpuesto el Recurso de Nulidad por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de tráfico ilícito de drogas, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 19 de marzo de 2009 (R.N. N° 1794-2007), declaró haber nulidad en la resolución superior del 18 de julio de 2005 que revocando el auto del 10 de diciembre de 2003 declaró procedente la desafectación del inmueble; y reformándola declararon improcedente la desafectación solicitada;

Que, la Sala Suprema en su Séptimo Considerando establece expresamente lo siguiente: *“Que, por sentencia del once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se determinó que el inmueble sub litis ubicado en la Manzana I Lote ocho, Residencial San Remo II, Distrito de San Martín de Porras, era utilizado como laboratorio para la elaboración de clorhidrato de cocaína, encontrándose enterrado Pasta Básica de Cocaína en el patio de la casa; asimismo, debe tenerse en cuenta que el inmueble era habitado por el sentenciado Juan Amadeo Vásquez Garay y su conviviente Estela Epifania Ruiz Solier; agregándose que la sentencia de folios ciento cincuenta y cuatro (se refiere a la mencionada resolución de 11 de mayo de 1999) ha adquirido firmeza y por imperio de la garantía constitucional de la cosa juzgada –uno de cuyos efectos positivos es precisamente la ejecutoriedad de las mismas–, no es posible modificar sus mandatos salvo que exista autorización legal que lo autorice; que el Código de Procedimientos Penales en su artículo quinto señala que existe cosa juzgada cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en el proceso penal seguido contra la misma persona; que en el caso que nos ocupa la sentencia que ordenó la incautación definitiva del inmueble quedó consentida, como ya se indicó; por lo que, el Colegiado Superior al ordenar la devolución del inmueble, no respetó lo decidido en la sentencia, atentando de esta manera contra la seguridad jurídica referido a la intangibilidad de una resolución judicial debidamente consentida”;*

Que, como puede apreciarse, se encuentra acreditado que el magistrado Gabino Alfredo Espinoza Ortiz, con la emisión de la resolución de fecha 18 de julio de 2005, recaída en el expediente N° 48-

2003, ordenó la desafectación de un bien inmueble cuya incautación definitiva había sido dispuesta en mérito a una sentencia condenatoria en un proceso de tráfico ilícito de drogas que se encontraba consentida, y por lo tanto con calidad de cosa juzgada;

Que, el artículo 139º, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, establece que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada. Igualmente, el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances y, asimismo, no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad;

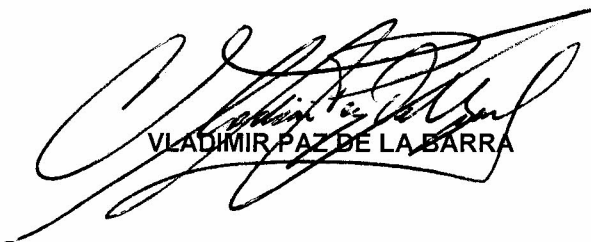
Que, la autoridad de cosa juzgada se constituye en uno de los pilares de la administración de justicia, por ser consustancial al principio de seguridad jurídica que debe ser garantizado por todo magistrado en procura de un recto y confiable servicio de justicia;

Que, la ciudadanía es sensible a este tipo de fallos, que generan una percepción negativa con respecto a la administración de justicia en el sentido que generan inseguridad jurídica, máxime si se trata de materias tan delicadas como el tráfico ilícito de drogas, como el presente caso;

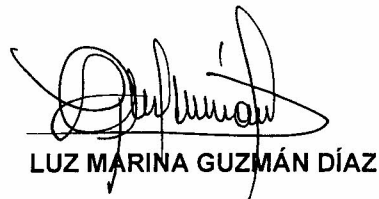
Que, en ese sentido, los suscritos consideramos que el magistrado evaluado no genera la confianza para seguir en el cargo;

**Segundo.-** Que, teniendo en cuenta estos aspectos, queda establecido que don Gabino Alfredo Espinoza Ortiz, no satisface las exigencias de conducta e idoneidad que justifiquen su permanencia en el servicio;

Por tanto, basándonos en la objetividad de lo actuado, nuestro **VOTO** es porque **NO SE RENUEVE** la confianza a don Gabino Alfredo Espinoza Ortiz y, en consecuencia, **NO SE LE RATIFIQUE** en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte, **hoy Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.**



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ